✠

LOS MOTIVOS DE LA DEFENSA, SVCESSOS DE LAS CAVSAS, EXCESSOS EN FORMARLAS, OBLIGACION POR ELLOS à satisfacer, y excomunion, en que estan incursos los que en ellas han interuenido.

MANIFIESTA

EL DOCTOR BALTASAR Iordan de Fuenmayor, graduado en Artes, Teologia, y Canones, Catedratico de Philosophia de la Vniuersidad de Baeça, y en la de Salamãca sustituyò la de Biblia Sacra Prior de San Bartolome de Anduxar, Vicario perpetuo, y Subdelegado en ella, y su Partido, Abogado Fiscal de la Reuerenda Camara Apostolica, Beneficiado de San Saluador de la Ciudad de Baeça.

✠

LOS MOTIVOS

DE LA DEFENSA, SVCESSOS DE LAS CAVSAS, EXCESSOS EN FORMARLAS, OBLIGACION POR ELLOS

á satisfacer, y a comunicarlo [illegible]
[illegible] luego que en ello [illegible]-
uenido.

MANIFIESTA

EL DOCTOR BALTASAR Iordan de Fuenmayor graduado en Artes, Teologia, y Canones, Catedratico de Philosophia de la Vniuersidad de Baeça, y en la de Salamãca sustituyó la de Biblia Sacra, Prior de San Bartolome de Andujar, Vicario perpetuo y Subdelegado en ella, y su Partido, Abogado Fiscal de la Reuerenda Camara Apostolica, Beneficiado de San Saluador de la Ciudad de Baeça.

✠

Obligacion tiene el Politico Christiano à oponerse a las injurias, y pretender sus desagrauios.



NTRE Las obligaciones de las personas publicas, no es la menos penosa la del cuidar de la hóra: *Hi quorum vita in exemplo imitationis est posita debent detrahentium sibi verba compescere, ne eorũ prædicationẽ nõ audiant, qui audire poterant*: y muchas vezes cediera de su derecho el mas pundonoroso, por escusar los empeños de la defensa, si Christiano atento no temiera los riesgos de su conciencia en el desperdicio de su fama, cierto de que la omission fuera faltar à la obligacion del puesto, para cuyo exercicio necessità de la publica aclamacion del pueblo: *Decet operum nostrorum testem esse publicam exstimationem, ne derogetur muneri*, y fuera en descredito de los subditos, que tambien padece su reputacion, quando descaece la del que gouierna: *Necesse enim est talem de cunctis præsumptionem currere, qualem populus habuerit rectorem*: pena pues el celoso republico por no quedar inutil para aprouechar en su ministerio con solo el nombre del oficio, y con la mancha del vicio, *Ne sit nomen innane, & crimen immane, gradus excelsus, & deformis excessus*: y estima en menos los peligros de la vida, que los riesgos de la honra, *Apud viros probos grauiora infamiæ probra, quã mortis vulnera sunt*; enseñole Christo Señor, y Maestro nuestro, quãdo si sufrido recibiò el golpe del inconsiderado ministro, que amancillò la hermosura de su rostro, como Pastor celoso boluio por su honra, y exa-

S. Greg. Hom. 9. in Ezecchi.

S. Amb. lib. 1. de offic. cap. 50.

Naxara in Ios ver. 27 para 28 n. 137. Lessde iust. lib. 2. c. 11. dub. 6. n. 3.

S. Amb. lib. 9. de dig. Sacer c. 3.

Ægesip. de bello Iudai.

minò

minò la causa de tanta desmesura, sacò en claro su inocécia; manifestò, que la ofensa fue sin razon, ni causa, y calificò la obligacion de la defensa, *si malè loquutus sum, testimonium perhibe de malo; si autem benè, quid me cædis?* con que prouò, que la temeridad del ministro no afrenta, quando el ofendido està libre de culpa, y que ninguna aduersidad le daña, quando està sin sospecha della, *nulla nocebit aduersitas, si nulla ei dominetur iniquitas.* Y por excluir toda mancha, aun quando las injurias solo fueron de palabra, se opuso a los que le calũniauan: conuéciò la falsedad de los objetos, que le oponian, *ego dæmonium non habeo, sed honorifico Patrem meum, & vos inhonorastis me.* Y reconociendo Geronimo Cardenal Eminentisimo esta enseñança de Christo, *dum enim aliquid facit quid agere debeamus, innotescit,* siguio los passos deste Pontifice Sumo, y sin faltar a los fueros de humilde, ni a la obseruancia de los cósejos Euangelicos, se opuso, y defendio de las calũnias de su Obispo Iuan Hierosolimitano apoyadas por Rufino, que de celoso, y santo presumia, y de muy amigo suyo. Estauan estos dos Eclesiasticos con San Geronimo sentidos por los aduertimientos que los hazia, y callando sus propios sentimientos, fingieron celos del bien publico para afligirlo: *Dilectissime, ne te præueniat,* dize, *furor, nec aliud dolens te vertas ad alia, vt pecãdi occasionẽ inuenisse videaris.* Auia tambien particulares Clerigos desabridos con este Predicador Euangelico, como los ay siempre, con quien cumple con las obligaciones de su oficio: *quia non possunt complacere pluribus, cum ex officio, non solum teneantur arguere, sed etiã increpare, ideo multorum odium incurrunt, & insidias patiuntur.* Cóspirò el Clero, conduxo vn seglar, para que fuesse delator, depuso de vista, no se que de incontinencia, oyò la delacion tan beneuolo el Obispo, la apoyò de modo Rufino, que pareciendo a los conspirados, lisongeauan al Prelado, se fulminaron volumenes de processos, y se hizieron montes de delitos, tales, y tan feos, que no se pudo acusar del modo à vn facinoroso rufian, sin honra, ni conciencia, sin perdonar las santas viudas, ni las donzellas en el retiro de las montañas de Hermó, y creciò tanto el empeño del Superior, que llegaron a poner sospecha en la Religion, que èl Santo professaua; y assi forma quexa, *me sceleratũ quidã putãt, & omnibus flagitiijs obrrutũ obijcitur sexus meus, falsarius dicor, errores serere, quid necesse fuit*

Iuan. cap. 18. 23.

Canit Ecclesia.

Ioan. cap. 8. 64.

S. Greg. Hom. 9. in Euang.

Epis 60 Hier.

Ca. qualiter, & quando el 2. de atus.

accusationis volumina mittere? tanta de sene configi crimina, quanta non diceret de latrone homicida, de scorto meretrix, de scurra mimo, quid parturis montes criminum? hæc est sanctitas tua? hæc ædificatio Christiana? sic modestus es? respodere copellor, ne videar tacendo crimen agnoscere, y lo mas sensible para el Santo fue dezirle su Obispo, que le auia tenido engañado, y publicar, que con arte lo auia hecho, *ego probrosus, ego mendax & Sathanæ arte decipiens? magum me vocant, & Iudæi dominum meum seductor dicor, & Apostolus dictus est:* el Seglar delator se retrato, y quando se podia prometer, que con este desengaño se quietara el Obispo, auiuò mas el fuego, como se vio empeñado sin querer dar credito al segũdo dicho, quando con la falsedad del primero tenia el mundo alborotado: y assi le redarguye san Geronimo, y dize, si se le dio credito quãdo mintiò; porq no se le dà quando se retratò; es porque lo que se oye cõ gana, passa plaça de verdad, aunque sea mentira, o porque la volũtad, con que se oye, haze fuerça a que se amienta? *esto, crediderint mentienti, cur non credunt negãti? Idem ipse homo est, qui fuerat fatetur insontem, qui dudum noxium loquebatur, facilius creditur: quod aut fictum libeter auditur, aut non fictum, vt fingatur, impellitur;* ò cansados de la porfia, o vencidos de la defensa, temorosos ya de lo que se dezia en la Prouincia a las luzes de la verdad, q se conocia, pretendieron escusar la accion con la buena intencion, de que los tales zelosos se arman; y hazer que el Santo omitiera proseguir su defensa, lleuado de la obligacion del cuidado de su honra, no admitiò la escusa, ni alçò la mano hasta que enterò a todos de su inocencia, y conuencio la calũnia del Prelado, que fomenta lo de Rufino, y lleuado de sus sentimientos particulares le seguia: *esto bono animo scripseris, & nescius vulneraris, quid ad me qui percussus sum? num idcirco curari non debeo, quia tu bono animo vulnerasti?* Bien sabia el Santo el dicho del Philosopho *nihil interest quo animo facias, quod fecisse vitiosum est, quia facta cernuntur, animus no videtur*, dieron en vna traça, que no se auia de saber lo que contra el Santo se escriuiò. Pareciole essa mayor malicia: *nouum malitiæ genus*, dize, *scribere quod occultes, si sunt vera quæ scripsit, cur publicũ timuit? Si falsa cur scripsit?* quito q todo se examinara, cõ q por eternas memorias que lo lo poco, q supo estimar este Obispo las muchas partes, q el mũdo reconocio en S. Geronimo, y la desigual correspõdecia, q hizo a sus seruicios, pues

Præf. 114. in Iob.

Epis. 61.

Epis. 98.

Epis. ad Asellam.

Lib. 1. aduer. Ruf. c. 3.

Sen. lib. 1. de mor.

de la autoridad, y mano q̃ tuuo para hõrarlo, se valio para deslucirlo: y porque nos acerquemos al sucesso que manifiesto, dexemos a Hierusalem.

En Iaen otro Prelado a baxo vn varon Apostolico, ocasionandole con graues injurias, a dexar su Prebenda, y su dulce, patria y mia, la ilustre, y noble ciudad de Baeça, desterrãdose voluntariamente de todo aquel Reyno, cumpliendo los consejos Euangelicos, ministerio para que Dios lo auia llamado: vencido de los ordenes del varon Apostolico Maestro Iuan de Abila, y consejos del Maestro Luis de Noguera, cuyo cuerpo persevera oy incurrupto, el Dotor Diego Perez huuo de acetar la Dignidad de Arcediano de Iaen, que siruiò cõ pobreça, y predicaciõ Apostolica, deseò vn poderoso la Prebenda para vn nepotè, de donde se originaron tales acusaciones ante el Tribunal de la Inquisicion de Cordoua, que en la prision, y defensa padecio muchos años: *Et si nullos inimicos tibi facit injuria, multos facit inuidia.* Salio su inocencia mas esclarecida con la tormenta: *Nã redit clarior post nubila Phœbus*, todos le venerarõ, si antes por hombre Euangelico, despues como a perseguido, se satisfizo à aquella santa Iglesia, Vniuersidad, y ciudad, en restituirla tan preciosa joya, gozò por algun tiempo de su doctrina, y conociendo la raiz del mal; tratò de ponerle remedio, por curar al que aun no estaua sano, y con varonil resolucion hizo renunciacion de la Dignidad en manos de su Prelado, y no queriendola acetar, le respondio: V. Señoria la acete, sino quiere que muera en la Inquisicion, dandole à entender, que de alli se auia originado su prision, y el empeño de la persecucion. Huuo en aquella ocasion vn Gaspar Lucas, Prior de san Bartolome de Iaen, que con fingido celo odiaua al Prelado cõ este venerable Doctor, y Maestro Luis de Noguera, el cielo descubrio, y la santa Inquisicion la hipocresia, y engaños del vno, y con las persecuciones acrisolò, y calificò las vidas Apostolicas de los Dicipulos del Maestro Iuan de Abila, haziendo atentos a los poderosos, para que no se embaraçen en empeños, pues por salir dellos hazen ruidosos desaciertos, con que los inocentes padecen, y los emulos quedan gloriosos. Acuerdo me ofrecio Sanson a los Filisteos treinta ropas de los Sidonios, no lo pudo cumplir, y por desempe-

Sen. lib. de mor.

Muñoz c. 12. vida del M. Ab.

Primo Iud. 14.

ñar

ñarse,baxò a los Escalonitas,que estauan sin culpa,y por quitarlos las ropas,les quitò à treinta dellos la vida,y salio a costa de inocentes del empeño,en que estaua,dando las ropas à cuyas no eran.

Quando la mano mas amiga ,que yo juzgaua por mas obligada,pudo hazerme otros oficios,obscureciò las luzes de mi honra,y eclipsò los resplandores de mi fama,me despojò de mi hazianda,dexandola por mas de tres años en manos de mis enemigos:*Sub amici nomine insidias inimici deprehendi*,los desabrimientos,y pesares recibi de quien esperè los aumentos,y medras:*Ille exasperat,qui plus tibi debet*,halleme en lançe tan riguroso,que me vi obligado,o a dexar ofendida a la Magestad diuina,y mi honra a mancillada,o a quedar declarado enemigo,si la hazia:pero elegi,lo mas seguro a mi conciencia,y puse por la obra,lo que Christo me enseña, y con tan conocidos riesgos executorie mi inocencia: *Hoc prestiterunt amici mei,vt si tacuero,reus,si respondero,inimicus iudicer,dura vtraque conditio,sed è duobus eligã,quod leuius est*.Dixo en su conflicto Geronimo;ya quando la verdad està conocida con sentencias de tantos Tribunales, pretendo la satisfacio deuida à tantos daños , porque no es menor la obligacion de pedirla,que la del auer hecho la juridica defensa:*Peccat Episcopus,Parrocus,aut alia persona publica,quæ modestè suæ famæ restitutionẽ non petit*,dixo Sãto Tomas,y el Doctissimo Naua.dixo:*Infamatus tenetur ad procurandam restitutionem famæ suæ,quando est persona publica*. Suponiendo pues la cosa juzgada por los mayores Iuezes de España, apoyare la la grauedad de culpas,que se cometieron en las causas , que se me formaron,la restitucion,à que por ellas estan sugetos, los que en ellas han interuenido,las censuras,y excomuniõ, en que estan incursos,de que,hasta dar entera satisfacion,no puedan ser absueltos.

Hie.lib.1.cap.1.aduers. Ruf.

Amb.Ps.38.

Sup.c.3.

Quotl.10.art.13.

Tom.3.c.18.n.43.

HECHO DEL PLEYTO , Y SENTENCIAS

ESTAVA Don Francisco Mendoça(que hazia el oficio de Prouisor en el inter que su Eminencia lo proueia) desabrido con migo , los sentimieutos

Mihi Hirosol.Epis.

ſon hereditarios de pleytos entre nueſtros padres, entre mi y ſu hermano Pedro de Arjona, Canónigo de Iaen, que reconocido ſu yerro enteramente me ſatisfiço los gaſtos, y entre noſotros miſmos los ay bien reñidos por razon de nueſtras Igleſias. Yo no eſtaua con el guſtoſo, y por tenerlo por ſoſpechoſo le recuſe en vno ciuil, la recuſacion pende ante Mon Señor Iluſtriſsimo Nuncio en tercera inſtancia; por la ſuya, ò de ſu Cabildo fuy à Iaen a veſar la mano de mi Prelado, mandome algunas coſas cerca de los pleitos, de que era autor, y Iuez eſte enemigo, obedeci, y fuerte me venci, como deuia: pero no me ajuſtè à deſiſtir de la recuſacion, aunque hizo mucho esfuerço don Miguel Verdejo de Carbajal, Preſidente de la gouernacion de Toledo dia diez y ſiete de Iulio de quarenta y cinco, vn mes antes deſte pleyto, ni ſu Eminencia me inſinuò voluntad en ello, pues ſi lo hiziera, deſcargada quedara mi conciencia con la de tan zeloſo, y perfecto Prelado.

Mihi Rufinus. Eſte viaje lo atribuyò el Doctor Don Iuan de Zambrana (q̃ ſolia ſer amigo, como de S. Geronimo Rufino) a otro intento: auiã mis emulos, amigos ſuyos hechole creer, que yo trataua de quitarle el Priorato por vna irregularidad, que por ſu euidencia ellos reparauan, y que mi ida a Iaen fue cõ eſte fin (tocaronle muy en lo viuo de la reputacion y del interes) con que de todo punto le apartaron de mi amiſtad, aunque ya era muy poca por las diferencias con don Franciſco Iordan, Arcipreſte de Andujar, mi hermano, ſobre la precedencia del lugar. Fue tan grande el odio, que me cobrò, que en mis mayores aflicciones originadas de ſu ſolicitud, dixo eſtando en la plaça publica, que yo no bolueria a mi Igleſia, o que el poco podria; y que ſi iba, auia de ſer la ſuya, o la mia: (indignas palabras, de quien preſumia de zeloſo, y ſanto, pero muy propias de Rufino) no puedo omitir las que dixo mi glorioſo Geronimo: *Hæc eſt ſanctitas tua? hæc ædificatio Chriſtiana? ſic modeſtus es?* la enemiſtad era tan declarada, que ſe le allegò vn Seglar mañoſo, comun enemigo, y vnos Clerigos, todos, el, y ellos de bien eſcandaloſas vidas: porque han ſido cada vno por ſu Superior llamado, y por mi eſtan corregidos. Acaudillolos mi Rufino, hizolos animoſos con el credito q̃ del tenia el Prelado, cõ q̃ ſus vidas erã mas licencioſas, y ſus maquinaciones contra mi mas ſeguras, en ocaſion

sion; que tenia estos enemigos declarados, y otros ocultos, como es forçoso les tenga, quien tiene puesto, y cumple con las obligaciones del.

Sucedio Viernes diez y ocho de Agosto del mismo año, q̃ Diego Ruiz vezino de Andujar ya instigado, y alleuado de codicia de mil arrobas de azeite, que tenia en su poder mias, de q̃ se imaginaua dueño en pago de las acciones desmesuradas, que de mi se prometia, se descompuso conmigo en la plaça publica a las ocho de la mañana, y sin ocasion, buscandola para sus disinios, me perdio el respeto, dixo tantas libertades, y oprobios, hizome tantas descortesias, que no huuo en la ciudad, quien no se agrauiasse dellas, menos los conspirados, a muchos dandome el pesame, vi correr lagrimas por el rostro.

El Fiscal de mi Tribunal dio del querella juntando millares de desacatos q̃ solia hazer, y que por no auerse executado el castigo, a que le condenaron los Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, por otro cõ vn Canonigo de Toledo, cõtinuaua estas libertades, hizo probãça, remiti los autos a vn Abogado, que diò vno de prision, violos el Corregidor diò el auxilio, quando se huuo de executar, auto que ha parecido justificado en los Consejos, ya estaua el en Iaen, hizo lo que dizen, ladron, y voz mayor.

Delatò de mi ante el Prouisor, fingio no se q̃ de menos recato con vna, q̃ dixo ser sobrina suya, (catorze años ha q̃ murio, doncella bien opinada, y de honrada familia,) y que de vna dada, que la di, se cayo muerta; no pudo Ceruantes componer la nouela (esse nombre han dado Iuezes cuerdos a esta causa viendo, que negò tan firme el parentesco con ella, y dio razones dello en el plenario, y que se desdixo dos vezes de su dicho). El Prouisor le oyo tan beneuolo, que le dispuso la venganza, muy a su saluo, y q̃ sus excessos le quedassen por este medio sin castigo, formò incõtinenti de oficio vna general inquisicion, en vez de recibir la delacion, ò querella en forma, y assegurar el juizio, ò por mejor decir, hizo vn auto tan sin forma, contra mi, que es vn embrion de inquisicion, pues le faltò la razon, y motiuo legitimo, alma, y vida destos autos, y assi se ha desuanecido.

Luego inmediatamente, examinò al mismo delator por testigo, sin preguntarle, ni dar el razõ ninguna de su dicho,

 que

que a preguntarla, ò no dixera lo que dixo, ò se desdixera como repreguntada en el plenario lo hizo, tuuo tanto ardid este Iuez en calumniarme, que reconociẽdo los riesgos aque se ponia tirò la piedra, escondio la mano, dispuso, que la mas acreditada firmasse los autos, consiguiò asegurarse de los peligros, en que oy se viera, como se ven los demas Ministros, y causarme mayores descreditos, y doblar mis sentimientos, por venir los rigores de tal mano.

Despachò cõpareciencia personal, y con ella mandamiẽto de prision contra mi, hablò à Iuan Antonio de Torres, Fiscal de obras pias para su execucion, que con mejor juizio desestimò el negocio, y se escuso; huuo de valerse de vn seglar aproposito para el empeño, diole comission, este executo la prision con mucho escandalo y ruido, aunque no con tantos oprobrios como se le ordenò, puso guardas en mi casa, sequestrò la hazienda, pusola en poder del Doctor Zambrana, solicitador desta causa, y de Diego Ruiz delator, y de Iuan Romero Regidor capitulante, y de otros enemigos, y dellos a voz de pregonero vendio hasta dos mil y seiscientos reales, auiendo dinero pronto embargado en mas cantidad, con que declarò, que el animo era, hazer ruido: escandalizose la ciudad, y todos a vna voz deziã cõ Marcial.

Tam citò coruus, qui modò cignus eris?

Vn mes ha que le aplaudieron en Iaen por el mas acreditado, y tan repentinamente es malo oy, el que ayer era el exẽplo del Obispado? los conspirados esparcieron en el pueblo rumores falsos, por causas destos sucessos, ya estendidos, el seglar Recetor continuò la sumaria, leyò su dicho al delator, que entonces era vnico, negò lo que estaua escrito, dixo, que se equiuocò el Secretario, y que el no lo auia dicho; el Recetor no puso la retractacion en el processo, ni el dicho de Fray Pedro Mnñoz, el qual sabiendolo, afeo tanto la infidelidad del Ministro, que por hazerle callar, se le dio la licencia de cõfessar, q̃e muchos años antes pretẽdia, grãdes erã los enemigos, pues fuerõ poderosos para estos arrullos.

El Doctor Zambrana lo apoyaua todo, y a la puerta del Recetor animaua a los testigos, y el lo fue, sin reparar, que cinco años antes, que el fuera a Andujar, auia muerto ladõcella inquirida, y que no tuuo proprias noticias de su vida, ni otras, que relaciones de Manuel Doca, su amigo conti-

nuo

nuo,y este depone solo de oydas,de Diego Ruiz delator, que està desdicho,cō que el motiuo extrajudicial, y apoyo judicial,que se tomò del Dotor Zambrana, se reduze, a lo que dixo el delator,y asi el es original vnico, rumigerulò, y autor desta voz vana,con que se ha desuanecido todo.

Del continuo trato que san Lucas tenia con el Apostol, tiene la Iglesia por cierto,que èl es Autor de las cosas, que refiere del Euangelio,quando no dà otro:y en consequencia desto, como el Dotor Zambrana no dà Autor, ni haze mas que ser Historiador, verificada la continua familiaridad con Manuel Doca,y conocido lo mucho que simbolizan sus dichos,pues parecen,vno, dos vezes repetido, ò autorizado con dos firmas, se reconociò el original del Dotor Zambrana,y como el Manuel Doca declara, que à èl se lo dixo Diego Ruiz, delator, que està desdicho, no viene a ser buen original,el que motiuò la causa: bien pudo el Iuez conocer el arroxo del Dotor Zambrana, y que parte de carrera,pues à su mismo Prelado dixo, q̃ el Priorato de la Mancha le tenia proueìdo en el Dotor don Iuan Alferez, antes de poner editos,y no fue asi,pues se pusieron,y despues de ellos, se proueyò en Blas Gil Lozano: si mintio contra el señor, porque le creen contra el criado? *numquid seruus est maior Domino suo?* Sino ès que el amo, *incidit in foueam, quam fecit*, y lo permitio Dios,para su desengaño.

Con el vicio,que la obra hizo,por el cimiento,temiò el Prouisor lo sucedido,y hizo escrupulosa inquisicion, hasta de los diuertimientos Religiosos de Barras, y me gastò en probar,loque yo confessè. Que jugando à vn compañero le di con vna pala, como cosas de juego,tratò estas causas. Que faltè al asseo de la Iglesia, estando por fe del mismo Recetor en los libros de visita, hecha tres meses antes, el mucho que en ella auia. Que hize dos vezes ausencia de ella,vna el año de treinta,y otra el de treinta y ocho,prueba de que mi residencia es continua, pues en quinze años no se notò otra. Que no di vn Iueues Santo la llaue del sagrario à vn Lego, y si lo huuiera hecho, me penara por la cōstitucion de la Synodo,que lo prohibe. Que negociaua, juran los testigos, que vendia,y compraua; pero vendia el trigo de mi cosecha,y el precio mas alto,que te prouò, fue

on

onze reales; y la compra fue de vnos azeites, en pago de vnas deudas, y no se prouò venta dellos, porque aunque los testigos lo dezian, por los autos constò, que estaua en ser embargado, y fue tan euidente la calumnia deste cargo, tercero en orden en Cruzada, que por ella les echò el Cōsejo vna pena, y dixo era notoria. Los rumores se originaron del Dotor Zambrana, pared y medio de mi casa.

Viuia èl frontero de san Bartolome, tenia aparceria de carneros con Geronimo de Molina, pesaua en su casa las carnes, con el seguro de Terrones, vendia vino, perdigones, alcohol, xabon, y azeite, y otras cosas por menor en ella, los que iban a comprar, dezian, vamos casa del Prior, *junto* de san Bartolome, corrio la voz, y callando la palabra *junto*, dezian, casa del Prior de san Bartolome, con que se vino a murmurar de mi, lo que èl hazia, y siento la infamia de su culpa, y el castigo de su excesso, sin mas fundamento.

Iuuen. *Dat veniam coruis, vexat censura columbas.*

Mi defensa no es acusacion suya, y bien sabe lo del Poeta,

Benedictis si certasset, audisset bene.

El Recetor encargando el secreto, y assegurando, no se auia de saber nada, animaua los testigos, y ocasionò sus arrojos, *si vera scribit, cur publicum timuit, si falsa cur scripsit?*

Continuauanse mis descreditos sin quererme oìr, valime del Padre Iuan de Orduña, Retor de la Compañia de Iesus de Iaen, que con la caridad de su Religion, y concepto que hizo desta calumnia, me hizo toda asistencia, por cuyo medio di a su Eminencia cuenta de los agrauios, vio los autos, y dio vno, principio, y fundamento de mis desagrauios del tenor siguiente.

Auto del señor Cardenal.

En la ciudad de Iaen à 24. dias del mes de Diziembre de 1645. años, el Eminentissimo señor Cardenal Obispo de Iaen mi señor, dixo, que mandaua, y mandò al Dotor Baltasar Iordan de Fuen-Mayor, Prior de señor san Bartolome de Anduxar, que via recta vaya à dezir Missa à la Compañia de Iesus, y la diga hasta el dia de los Sātos Reyes, proximo venidero de 46. y se buelua à la prision en que està, y assi lo mandò, y firmò. El Cardenal Sandoual. Ante mi Iuan Isidro Pacheco.

Con las luzes deste auto se començaron a desuanecer los nublados, y como se dio de oficio, sin auer hecho yo nin-

ningunos descargos, le tuuieron todos por prueba, de que las vexaciones, prision, ventas de bienes, y sequestros, se auian hecho sin fundamento, pues si lo huuiera, no tuuiera este auto la mucha justificacion, que por tantos Tribunales se ha reconocido, no quiso el Prouisor desengañarse, ni su Fiscal, continuaron la inquisicion, leuantando nueuas acusaciones, procurando sanar con nueuos cargos la ineptitud della, siendo *insanabile vulnus*, juntarõ tantos papeles, que dificultaron mi defensa: mi despacho no corria, y assi me vi obligado a buscar remedio, ya que el Sol tan presto, como empeçò a dar luzes à la verdad, se me puso, y vacò la silla: sucedio la Sedevacante, que continuò los procedimientos, de que apelè para ante el Ilustrissimo señor Nuncio de su Santidad.

Traidos los autos ante su Ilustrissima, les vio por mi D. Antonio de Castro, el primer Abogado de los Consejos, y no fue pequeño credito de la causa el encargarse della, conocio lo informe de la inquisicion, su ineptitud, y sintio, que desde el primer procedimiento no se huuiera traìdo al Tribunal, para que con menos gasto se huuiera remediado: hizo vn Breue escrito, conuenciendo no auer auido causa, razon, ni motiuo legitimo, para auerse formado cõtra mi la inquisicion vaga, y general: apoyolo con el mismo auto de su Eminencia, y con lo que de los demas resultaua, verificaronse los agrauios: cometio su Ilustrissima la causa al Dotor don Gabriel Martinez, Protonotario, de la opinion, que es notorio, dio auto de retencion, y mandò, q̃ en el Tribunal se alegara sobre lo principal, como se hizo, y para la primera instancia dio comissiõ su Ilustrissima de oficio al Licenciado don Domingo Sanchez de Arroyo, q̃ sucedio en todos oficios al Dotor don Diego Ossorio, Vicario general de Toledo, sentenciò difinitiuamente, apelaron los contrarios, y para la segunda instancia recusaron à todos los Iuezes de la nunciatura, por dilatar la causa con el articulo, y a esse fin cada dia los formauan. De oficio se cometio la instancia al Dotor don Diego Ortiz de Zayas Dotoral de la Santa Iglesia de Cuenca; y en la tercera dio su Ilustrissima la sentencia, con parecer del señor Dotor don Andres Mangelli su auditor, vna de las mejores cabeças q̃ tiene España. Pues haziendo justicia, està tan amado.

Omne tulit punctum, qui miscuit vtile dulci.

A la defensa, o por mejor dezir, à la ofensa assistieron tres Agentes confidentes de las partes, por el Ordinario Sedevacante, y su Fiscal el Dotor don Iuan Alonso Martinez, criado de la Casa de Villena, Agente del Cabildo de la Santa Iglesia de Iaen. Roque Perez de Goitia, confidente de vn Fulano de Terrones de Anduxar, promotor de todas mis causas, con cuyo dinero, y nombre del Fiscal se seguian, Agencio tan diligencioso, que se dio à conocer, y se ha quedado por Agente de la Casa de Lerma, vino este con poderes de Bartolome de Anguita, y Priores de Anduxar. Por los dichos Fiscal, y Anguita, vino tambien Vicente Ruiz Malo, vezino de Anduxar, *funiculus triplex difficile rumpitur*; pero como dize el Venerable Beda, *dum creuit pugna, creuit pugnantium gloria.* Y el Agente de la ciudad de Anduxar era el vniuersal que en todos influia, don Ioseph de Aguilar, deudo de los Cardenas, y estando para ir a dar cuenta a Dios de la agencia, me pidio perdon, diziendo: *Señor Dotor justamente Dios me quita la vida, porq̃ conociendo su persona, le he perseguido.* Auiendo muerto, me dixo Iuan de Santa-Ana, Picador segundo de su Magestad, que a èl le auia dicho las mismas palabras, y sabiendolo don Francisco de Valencia, Relator del Consejo de Cruzada, me dixo, que pidiera dello declaracion juridica, yo le omiti, por escusar dilaciones.

Cinco vezes lleuaron al Consejo el pleito, sobre la retencion en primera instancia, la acumulacion de processos (que dèl de oficio, sacaron traslado, y a parte se seguia por vn supuesto parte, por mas gastarme, y otras fingidas querellas) y en razon de otros articulos, siempre salieron los autos en mi fauor con grãdes demostraciones, que me fueron de mucho credito, la primera vez dixo el señor Presidente, vista la formacion de la causa, retractacion del Autor, y testigo de ella, la infamia de vna donzella de tantos años difunta, y la falta de prueba del aserto homicidio, y los ruidos, y gastos tan excessiuos, tan sin motiuo, encarado enlos cõtrarios dixo, me lo aueis de pagar, porq̃ vengais cõ estas mentiras al Cõsejo, el señor don Diego Riaño, q̃ en Castilla preside, dixo en el de Cruzada, por cierto cõ muy poca verdad le han capitulado al subdelegado, siendo Iuez tan

tan limpio, y recto. Otra vez dixo el ſeñor Preſidente, gran maldad es la deſte Fiſcal en auerſe quexado, de quien nadie ſe quexaua, vna gran condenacion merecia. Otra vez no los quiſo oìr el Conſejo, y todas ſalieron deſairados.

De eſte ſe originò otro pleito de tres mil hojas en Cruzada, ha ſido el pleito deſta inquiſicion del Ordinario vn ſeminario de pleitos: Dioſe de mi querella en el Conſejo, pero no ſe admitio en viſta de ſeis de Otubre de 45. fueron tantos los deſcreditos, que me causò el Ordinario con el ſuyo, y lo que por el ſe apoyò el deponerme del oficio, que ſe vio el Conſejo en reuiſta obligado a conceder el Iuez, q̄ auia negado, por verificar, ſi auia demeritos para hazerlo. (Con que reconocerà el mas zeloſo el daño, que me hizo con ſu credito, y a lo que eſtà obligado.) A el Iuez tuuierō los capitulantes a ſu diſpoſicion, como es notorio, los teſtigos generales eran conſpirados, aun dezian mas que les preguntauan, la razon comun era de viſta, deponiédo muchas vezes de actos interiores, que en mi fingian inuiſibles, y de coſas que referian ſucedidas antes de conocer yo a Anduxar, ni de entrar en la judicatura, los miſmos hechos, tiempos, teſtigos citados, y inſtrumentos a que ſe referian los deſmentian: Vioſe ſobre el tomarme la confeſſion, y no hallando el Conſejo cargos, ſobre que poder tomarſe, mandò llanamente ſe me dieſſe traslado. Viſto por don Antonio de Caſtro, que jamas defendio pleito, que no fueſſe juſtificado, lo deſeſtimò, y hizo del el miſmo cōcepto, que del Ecleſiaſtico: reconocio, que los teſtigos eran los miſmos, y que los capitulos ſe auian ellos por ellos pueſto ante el Ordinario, menos vno: y con vn alegato conuencio la incertidumbre de los cargos, falſedad de los teſtigos generales, concluyò dandolos por ratificados, y ſin mas deſcargo, que eſte, que reſultò de los autos: me ſacò con el luzimiento, que ſe ha viſto, dado en todo por libre, y condenados en trecientas y nueue mil marauedis, los contrarios por ſu notoria calumnia: que aſsi dize la ſentencia de reuiſta. Bien clara es mi inocencia, pues ſiendo foraſtero, y eſtando preſo, ſeguido de mi Ordinario, con los miſmos autos hechos en ſumaria por mis enemigos tan poderoſos, y en opinion, q̄ no bolueria a Anduxar, y ante Iuez, que tuuieron propicio, ſin mas defenſa, que la que dellos

resultò se conocio mi razon, y la calumnia de los contrarios, como parece por las sentencias siguientes.

Christi nomine inuocato.

Primera sentencia.

FAllamos, atentos los autos, y meritos de los processos q̃ debemos de declarar, y declaramos, en quanto à la parte, que mira à la inquisicion de oficio, y acusaciones, y querellas dadas con el dicho Dotor Baltasar Iordan, por parte del dicho Fiscal, no AVER AVIDO CAVSA, RAZON, NI MOTIVO LEGITIMO, PARA PODERSE FORMAR, en consequencia de lo qual deuemos de dar, y damos por nulos, y de ningun valor, ni efecto, la inquisiciõ, querellas, y todos los demas autos que en su virtud se huuieren hecho, y autuado contra el dicho Dotor Iordan, al qual mandamos, se le bueluan, y restituyan todas las cantidades de marauedis, bienes, y hazienda, que se le houieren tomado, lleuado, y sequestrado por razon de costas, salarios, en las quales condenamos à la parte del dicho Fiscal, al qual reseruamos su derecho para que los aya, y cobre, de quien con derecho los deua pagar. Y en quanto à la querella dada por parte del dicho Bartolome Anguita, declaramos no aver probado, lo que probar le conuino, y que el dicho Dotor Iordan probò sus excepciones, en consequencia de lo qual le deuemos de absoluer, y absoluemos, dar, y damos por libre de la dicha querella, y al susodicho Bartolome Anguita ponemos perpetuo silẽcio, y por nr̃a sentẽcia difinitiuamente, juzgando assi lo pronunciamos y mãdamos, no solo en la manera dicha, sino en otro qualquier modo. El Licẽciado Domingo Sanchez de Arroyo.

Segunda sentencia.

FAllamos, atento los autos, y meritos deste processo, que deuemos de confirmar, y confirmamos la sentencia difinitiua en esta causa dada, y pronunciada por el señor Licenciado don Domingo Sanchez de Arroyo, su pronunciacion en esta Villa, en los 25. de Iunio proximo passado deste presente año, en todo, y por todo, como en ella se contiene, y por esta nuestra sentencia difinitiuamente juzgando: assi lo pronunciamos, y mandamos, con costas al dicho Fiscal, en lo correspondiente al dicho pleito Fiscal. Dotor don Diego Ortiz de Zayas, Iuez Apostolico.

Christi nomine inuocato.

Tercera sentencia.

Pro Tribunali sedendo, solumque Deum præ oculis habendo,

per

per hanc nostram sententiam diffinitiuam dicimus, & pronuntiamus, ac diffinitiuè sententiamus, decernimus, & declaramus malè fuisse, & esse pro parte Fiscalis Ecclesiastici Curiæ Ecclesiasticæ Giennẽsis, & Bartholomæi de Anguita appellatũ, & reclamatum à sententia per Doctorem Dom. Dicadum de Ortiz & Zayas, secundo iudicem Apostolicum, beneque per eundem iudicem Apostolicum sententiatum, pronuntiatum, decretum & iudicatum. Ideoque ipsius sententiam in secunda instantia latam approbandam, & confirmandã fore, & esse, prout hac nostra diffinitiua sententia approbamus, & confirmamus, necnon prædictos Fiscalem Ecclesiasticum, & Bartholomæum de Anguita in expensis, in huiusmodi causa actis, & causatis, respectiuè condemnamus. Quàm taxationem, & moderationem *nobis, vel cui de iure reseruamus, attentisque tribus sententijs conformibus, litteras executoriales, desuper necessarias, & opportunas relaxamus, & relaxari mandamus, & ita dicimus, ac deffinitiue sententiamus, non solum præmisso, sed omni alio meliori modo.* Ita prouũtiaui ego, Iulius Archiep. Tarsen, Nuntius Apostolicus.

Sentencias del Consejo de la Santa Cruzada.

Sentencia de vista.

FAllamos, atento los autos, y meritos deste pleito, que deuemos de absoluer, y absoluemos, y damos por libre al Dotor Baltasar Iordã, subdelegado de la ciudad de Anduxar, de los capitulos, primero, segũdo, tercero, quarto, quinto, sexto, septimo, otauo, nueue, diez, doze, veinte, veinte y vno, veinte y dos, y veinte y quarto: y assimismo le absoluemos, y damos por libre de los capitulos, onze, treze, catorze, quinze, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, y diez y nueue, por no probados. Y haziendo justicia, condenamos à don Francisco Albarracin, Alferez mayor de la dicha Ciudad, a don Miguel Albarracin, Alcalde mayor honorifico, à don Rodrigo de Valençuela, a don Antonio Terrones Robles, a don Alonso de Luzena Escabias, a Manuel Zurillo, a Francisco de Flores Pino, a don Pedro de Xaualera, Bernabe de Callillena, Diego de Medina, Iuan Romero, don Christoual de Luzena, don Iuan Romo de Castilla, don Alonso Perez de Santa-Mariña, y a Christoual Perez Palomino, Regidores de la dicha Ciudad, que acordaron en veinte y cinco de Agosto de mil y seiscientos y quarenta

ta y cinco, se pusiessen los dichos capitulos al dicho subdelegado en ducientas mil marauedis, los cien mil dellos, que aplicamos à la parte del dicho Dotor Baltasar Iordan, por las costas, y los otros cien mil marauedis para gastos de Estrados, los quales se cobren de todos los susodichos, y sus bienes, y fiadores, que se dieron para los dichos capitulos, y de cada vno insolidum, dando lasto à los que pagaren contra los demas, y assi lo pronunciamos, y mandamos. Don Diego Riaño y Gamboa.

Sentencias del Consejo de la Santa Cruzada.

Sentencia de reuista.

FAllamos, atentos los autos, y meritos deste pleito, què deuemos de confirmar, y confirmamos la sentencia difinitiua en èl dada, y pronunciada por este Consejo, en 21. de Febrero deste presẽte año de 48. en todo y por todo, como en ella se contiene, con que los cien mil marauedis aplicados para el Subdelegado, sean ducientas y nueue mil marauedis, por la calumnia notoria del capitulo tercero, y por todos trecientos y nueue mil marauedis. Y por esta sentencia difinitiuamente juzgando, assi lo pronunciamos, y mandamos. El Licenciado don Pedro Pachecho.

Comprobacion de las culpas que el Iuez cometio en esta causa.

EL auer oydo beneuolo al delator, y no en la forma, que manda la Synodo, excedio, y fue leuantar pleitos, *susurrone subtracto iurgia conquiescent: nam facies tristis dissipat linguam detrahentem*; y el texto haze complice de la culpa, al que oye, como al que murmura, *non solum reus est, qui falsum de alio profert, sed qui citò aurem criminibus præbet*. Y en terminos del Prelado el Dotor Angelico: *Prælatus peccat, qui non resistit detractoribus*.

Prou 26.20.& 25.23

Cap non solũ 11. q 13.

22.q.75 art.4.ad 2.

La murmuracion no pudo ser mas detestable, pues se fingian excessos de la vida passada, *cui obijciuntur peccata superiora, & si peccauerit, securus est*, dixo san Ambrosio. Los de-

In Ps.38 n.4.

derechos, y synodales prohiben estas delaciones; la Glossa es singular del cap. quod sicut, §. quod autem, verbo præterire de electione: *Si aliquis recedit ante accusationem, ab incæstuosa coniunctione, sine pœna est.* Y Abiles en terminos, dize: *tempore accusationis debet esse concubina Clerici, quia si à peccato destitit, non potest amplius puniri.* Y el fingido homicidio es improbable, y asi nada de lo que dixo, se pudo oir sin ser complice en la detraccion. Cap. 47. verb. manceba, parraf. dic. Farinac. de inquis. q. 2. n. 31. 32. & 33.

Excedio tambien en creer facil, como Iuez, vn homicidio contra vn hombre acreditado, sin darle motiuos legitimos, y sin dar razon, el que lo dixo, *qui cito credit, leuis est corde*, dize el Eclesiastico, y el texto, *nimiæ leuitatis est*: y por la falta de razon, aunque como a particular le constara, no auia como Iuez de dar credito, *quamuis vera sint quædam, non tamen iudici sunt credenda, nisi certis indicijs demostrentur.* Y asi se reconoce que me passò el caso, como a san Geronimo, *fictum facilius creditur, cum libenter auditur.* Cap. 19. c. in cunctis 11. q. 3. C. quamuis 11. q. 3.

La culpa agrauò con obrar acelerado: luego que oyò, y creyò los excessos, formò la general pesquisa, sin jurisdicion, pues la que dà el derecho, solo es, quando el fundamento es tan fuerte, que vence la opinion de la persona, contra quien se haze: y asi con testigos singulares no puede inquirir el Iuez, porque la opinion del subdito preualecerà, y èl quedara desairado. Pasqualigio nueuamente, *motiuum in quo fundatur ius inquirendi, debet esse tale, vt vincat bonam opinionem personæ inquirendæ, testes autem singulares non vincunt bonam opinionem alicuius.* Decis. 160. n. 11. & 12.

Por sola la aceleracion con que se formò la pesquisa merece la reuocacion, que della se hizo, Enrique Emperador de Alemania dio sentencia acelerada cõtra Roberto Rey de Sicilia, y vista por el Pontifice la aceleracion, la dio por nula: *Quia eiusmodi sententia, non à discretione matre virtutum, sed à nouerca, iustitia voluntaria, scilicèt præcipitatione processit*: y si ninguna causa se ha de tratar aceleradamente, menos la que toca en honra: *maturissime iudicanda res est, in qua existimationis periculum est*, dixo el Orador. Clem. sæpè de re iudic. Pro A. Sa in.

Que bueno huuiera sido mirar lo que dispone el derecho, para formar tales processos, y se leyera en el lo del Euangelio; que el señor oyendo lo mal, que de su criado se hablaua, lo llamò, y dixo, *quid hoc audio de te?* bien sabia la Cap. qualiter & quando, el ... de accus.

verdad, y conocia al criado, pero procedia, como Iuez, y hizo la diligencia, que como tal qualquiera ha de hazer: y lo del Testamento primero, quando auiendo llegado los clamores de los pecados del pueblo a los oìdos de Dios, dixo, *descendam, & videbo:* vna infame muerte imputada, no es excesso, quando se huuiera de processar, para partir con la primera nueua, bien fuera hazer lo que Dios manda, sin dar lugar a vengancas, con descreditos mios.

El Dotor don Iuan de Carrança Vicario de Anduxar, examinado de oficio jurò, que no tenia fundamento lo q̃ de mi se delatò, si del, como se deuia, se tomara informe, y de otros Sacerdotes, que juraron lo mismo, sin ruido se descargara la conciencia, y se escusaran escandalos.

Nauar. Rubr. de iudic. num. 77.

Dict. c. qualit. de accus.

Cap. tua de Cler. agrot.

Quien pesquisa sin motiuo es mormurador: y quando el pesquisado tiene puesto, es menester sea mayor, *sancti Patres prouidè statuerunt, vt accusatio Prælatorum non admitatur, nisi diligens adhibeatur cautela, per quam non solum falsæ, sed etiam malignæ criminationi ianua præcludatur.* Y los Parrocos son Prelados, en las cosas fauorables, segun derecho.

L. 1. tit. 1. lib. 8. Recop.

Hazer la pesquisa general, y vaga, fue graue culpa, y es prohibida, porque infama, y albotota los pueblos, y solo se haze contra facinorosos, y sediciosos, y deste modo de proceder tan raro, que nunca se ha oìdo, vsar del Prelado ninguno contra Clerigo acreditado, se originò la conmociõ de los animos, presumiendo por el Iuez, y contra mi, y assi su culpa causò la inquietud del pueblo, y no la mia, pues se formò sin causa, razon, ni motiuo legitimo, *ex re iudicata.*

Tract. 8. de inquis. n. 4.

De excessos leues no se forma pesquisa, porque, dixo Cason, que seria mas limpiar las bolsas, q̃ la republica de culpas, y haze increpaciones contra los Iuezes tales, *non est inquirendum de leuibus, quia magis inquiruntur marsupia, quàm delicta: perdat Deus tales iudices inquirentes, qui tenentur ad omnes expensas, & interesse partis vexatæ.* Luego sin razon fue pesquisar de tantas cosas leues, y mas siendo inciertas, por escusar, la que se començò sobre el fingido homicidio, conocida su improuabilidad, por dar color a los gastos hechos.

Inquis. parrag. tertia de recusationib.

Aun con testigos de vista del excesso, y que sea de presente no se puede proceder contra persona bien opinada, como decide el texto, y Bobadilla lo pone por pratica, *no basta hallar a la muger con el Clerigo en la cama, ni aun en la co-*

pu-

pula carnal sino consta por otra via de la publicidad. Y los Iuezes q̃ de otra suerte proceden, dize, son calumniosos, porq̃ *la conciencia, bastantem ente se descarga.* Dixo el Obispo Simãcas, *si los notorios pecados se castigan, sin que los Juezes como enemigos publiquen contra equidad, y derecho los ocultos delitos, los quales como padres deuian corregir, y disimular.* Que dixera, si viera vn processo imputando excessos con vna difunta de tantos años, y eñ forma de inquisicion? de que presume el derecho, que el Iuez es enemigo, y le excluye de ser testigo contra el inquirido. Lib. 2. cap. 17 nu. 54. De inst. Cath. tit. 19 num. 218.

De aqui se conuence otro excesso, porque el Iuez de oficio solo puede proceder a quitar la ocasion de los pecados futuros: *peccat iudex, qui sine partis petitione procedit in delictis, nisi quando intenditur cohibitio futurorum:* Nauarro; curar deue el superior, no acusar, y buscar vidas passadas, aun que sean de Sãtos, no es sanar, sino infamar. Los yerros ciertos, y presentes, el Prelado los ha de emendar con honra, y credito. Dauid se descuidò, le corrigiò Dios, pero no lo deshonrò, dize el texto: *Porro Dauid criminibus irretitus est, & tamen in honore permansit,* y le defendio de sus enemigos, y èl se gloria dello: *Perdis omnes, qui tribulant animam meam:* y assi por imputados, y falsos exceсos en mi mocedad, no deuian afrentarse mis canas: *Hæc est sanctitas, hæc est ædificatio Christiana, hæc est modestia?* pues à los pundonerosos tanto mancha el imputado delito, como el cierto: Aun quando el Eclesiastico està conuencido, quiere la Iglesia, gouernada por el Espiritu Santo, y lo pratica por mas vtil conseruarlo en su buena fama, y omitir el castigo, que el executarlo, con daño de la honra, porque mas daña al pueblo el mal exemplo de la culpa, que por el castigo conoce, que el perdon de ella, y la poca atencion de los Prelados en esto la castiga Dios, con permitir mas delitos en sus Diocesses, quantos mas ellos inconsiderados castigan: *Longe vtilius censet Ecclesia Christiana seruare bonam famam Clerici,* qui deliquit, *quàm punire delictum dissipando eius famam: plus enim nocet exemplum delinquendi, quòd ex delicto reuelato per punitionem præbetur, quàm condonatio delicti, quod multi iudices parum considerantes nil non agunt, quo per fas, vel per nefas, crimina vera, vel falsa, iuste, vel iniuste sciantur, & puniantur: ob quorũ peccata permittit Deus, vt in quibusdã terris, eo plura delin-* Tom. 3. cap. 25. nu. 15

C. quis aliquādo, n. 16. dist. 1.

linquantur, quo plura male puniuntur. Nauarro. Vea el superior, qual es mas seguro, gouernarse por el dictamen, que Dios inspirò a su Iglesia, ò por el que enseña la Politica, y justicia voluntaria: y ajuste qual destos dos ha seguido en este caso.

In 7. Psal. Pœnit.

Obligacion tiene el superior por su oficio a defender al subdito, y librarlo de sus enemigos, y mas si se llega otro particular respeto: *Iustum est, vt bonus seruus à bono Domino adiuuetur, contra hostiles muniatur incursus, à periculo liberetur.* Dixo el mayor Prelado, y señor san Gregorio; vease la segunda parte del Pastoral, donde instruye al Prelado, y señor del cuidado que ha de tener, y cōcluye: *Ad hanc solicitudinem Paulus excitat dicens, qui suorum præcipuè domesticorum curam non habet, fidem negauit*: no ay tal castigar al subdito honrado, como hazerlo Iuez de su causa, quando ay culpa, aunque sea notoria: *Aliquando vitia subditorum apperte cognita maturè tolleranda, vt has quas in se tollerari considerat, augere erubescat, seseque iudice puniat.* Dixo el mismo Santo, que dixera en esta causa, donde ni ay culpa, ni motiuo para formar?

Lib. 1. epist. 24.

Lib. 5. tit. 8. cap. 4.

Y pecò en examinar al delator por testigo contra la Sinodal, y conforme a ella justamente se condena en las costas, porque por ella se presume, que es enemigo, y por derecho diuino no se ha de creer al enemigo: *Inimico numquam credas*, y esto aunque estè con el Santissimo en las manos, y en articulo de muerte: y tambien en cometer el examen a Iuan Isidro Pacheco, pues deuia por su persona hazerlo. Hizo dos daños grauissimos. Vno, q̄ no le preguntò el Secretario razon del homicidio fingido, ni el la dio: si fue en los dos culpa, oyga a Bobadilla, *muchas vezes los testigos con malicia afirman, que saben, lo que les preguntan, y el Escriuano con dolo dexa de preguntarlo.* Otro, que auiendo dos vezes dicho, que no dixo lo que està escrito, aunque es cierta la falsedad del delito, para mi descargo queda en opinion, quien la cometio, porque quando el Iuez no assistio al examen, si el testigo niega lo escrito, se atiende al dicho del testigo, segun lo qual, por no assistir, como lo mãda la Synodo, se dio lugar, a lo que se escriuio contra verdad, y a que no tengamos reo cierto, a quien castigar por la falsedad.

Ibid cap. 2.

Lib. 5. c. 1. nu. 78.

En

En cometer à otro, que al Vicario de Anduxar, el examen de los testigos, que alli se hizo, excedio contra la Synodal, ibi, se remita al Vicario de aquella Ciudad, y *por ningun caso las dichas probanças se pueden cometer à Recetores, ni à otros Notarios*: si como el delator se desdixo, antes de examinarse otro testigo, y de la prision, ante el Recetor seglar, q̃ lo ocultò: se retratara ante el Vicario, lo manifestara, no executara la prision, ni se hizieran los agrauios, que he padecido: principalmente sabiendo la verdad èl, pues presentado por el Fiscal, depuso, que era sin fundamento lo que se delatò de mi: luego las costas que contra la Synodal se hizieron, y daños, en conciencia se me deuen satisfacer. Sup. cap. 8

Despachar comparecencia personal contra mi, y prision con solo el dicho del delator, sin dar razon, en virtud de vn juizio nulo hecho cõtra las Synodales, deuiendose por tantas razones proceder con mayor consideracion contra mi, y executarla auiendose desdicho el delator, es culpa tã fea, que no necesita de mas prueba, que proponerla. Far. q. 27. de carce. ibi num. 86.

Siendo la prision por si afrenta, y injuria, no se saciò la passion del q̃ la hizo, sino es cõ hazerla con circunstancias ignominiosas, con guardas, en carcel publica, lugar inmundo, el de los mismos negros, sin distincion: siendo solo inuentada la carcel por el seguro del hombre, no para su tormento. Dixo Farin. q. 33. n. 85. Y el Iuez que haze lo contrario se tiene por homicida, y irregular, Corneo, *Prælati qui in tetro carcere Clericum claudunt, efficiuntur irregulares, & reputantur homicidæ*: El Emperador hizo ley, *carceres debent constitui, vt præter fidam custodiam nihil habeant*. Y esso pratican los cuerdos, y sino es con probança plena no saben la carcel sus Clerigos: y en esta culpa no solo cae, quien lo manda, sino quien lo consiente, y executa; porque a todos pone pena de excomunion la Iglesia, y nunca la pone sin culpa. Guid. decis. 324 — Cons. 325. nu. 4. lib. 4. — L. 1. C. de custod. reor.

Todas las constituciones Synodales cerca del caso, que no se reciba delacion, sin firmarla quien la dà, y sin que dè recaudo bastante, para que contra el tenga recurso el Fiscal condenado en costas, lib. 5. tit. 11. cap. 3. Que a el delator no se reciba por testigo, y que se condene en costas, si se hiziere, lib. 5. tit. 8. cap. 4 Que el Prouisor por su persona examine los testigos siendo dentro de la Ciudad, en tales causas, y que se remitan a los Vicarios, si se hiziere

el examen en otra parte, ibid. cap. 2. Que no se hagan causas de incontinencia, si actualmente no estan en ella, lib. 5. tit. 11. cap. 7. Que las causas de los Clerigos no passen ante Notario seglar, lib. 5. tit. 8. cap. 3. Que no se escriua de oficio sobre injurias verbales, lib. 5. tit. 5. cap. 2. se quebrantaron, y segun ellas se hizo la condenacion de costas: luego fue culpa mas clara que el Sol, el procedimiento desta causa, porque las Synodales hechas por su Eminencia, son justissimas, sus dictamenes son aciertos, y deue saberlas el Iuez, pues son arancel de su Audiencia.

Por la obseruancia de vna, q̃ manda tome el Iueues Santo la llaue del Sagrario, el que haze el oficio, y no la dè à lego, lib. 1. tit. 4. cap. 4. se me hizo vn capitulo en este processo, y dando la quexa al Secretario Iuan Isidro Pacheco, me dixo, si fuera yo el seglar, y no me la diera, le tirara vn arcabuçaço: si tã crespo es el Secretario de la causa, y el modo della tan extraordinario, solo para facinorosos, y vn seglar, que por su mala vida se le puso preso luego que vino desta pesquisa, fue el Recetor que continuò la sumaria, de que se admiraua el zeloso, de ver vn pueblo alborotado? si està quieto, y todos a vozes le escusan, y confiessan mi inocencia, los Regidores dizen que ellos no me capitularon, que si los comissarios lo hizieron, fue excesso suyo, y que ajusten sus conciencias. Anguita que se mostrò parte, ha escrito tres cartas pidiendo perdon, y tassacion de las costas para pagar, y estan en poder del señor Auditor las cartas presentadas con querella, por la calumnia. El Dotor Zambrana se ha procurado reconciliar conmigo, por medio del señor Dotor don Antonio Calderon, Maestro de la señora Infanta, y me ha restituido lo lleuado de la Vniuersidad. Los ciudadanos me aclaman, yo soy el mismo oy, q̃ era antes, las publicas aclamaciones diferentes, porque lo son los Iuezes, y sus dictamenes, y los demas ministros, luego el fuego de otra parte salia: y la causa del tumulto, no fue culpa mia, sino de quien pesquisaua.

La ley que obliga a no infamar, es diuina, natural, y de tan estrecha obligacion, que tal vez se ha de omitir el cumplimiento de la ley diuina positiua, por guardar la fama. De la misma suerte es la ley que prohibe el escandalo: Pues si para causarme tanto desdoro, y leuantar tantos escandalos,

los,y el formar pesquisa, de q̃ se ha seguido tanto descredito mio, no solo no ha auido ley diuina, q̃ obligasse, pero ni aun ha auido razon, ni motiuo legitimo; conocido agrauio fue el formarla en contrauencion de la ley diuina natural, por cuya fuerça estamos obligados a no causar a nadie infamia: con que estè aduertido el superior, que para desacreditar al subdito, ha de tener tantos motiuos, que le obliguen por ley diuina natural, à no omitir los castigos, y no reconociendo obligacion para castigar, mas estrecha, ò tanto que la que tiene de guardar la honra del subdito, estè cierto que se conuence de grauissima culpa: y que todas las dudas se han de vencer en fauor del subdito, que possee su honra, y fundado en esto, dixo Nauarro, que estas pesquisas son contra derecho natural, y diuino, y o añado, y contra las Synodales de Iaen.

Nau. to. 3. c. 7 n. 3. Saq. lib. 11. c. 4. n. 1.

R. de ind parraf. ex quibus n. 81. & 91.

La simulacion en los hechos es mas dañosa, que la de los dichos, *facta enim magis operantur, quam verba*, y se falta à la verdad con ellos, mostrandole lo contrario de lo que es, el Poeta Iberico.

Mentiris iuuenem tinctis, Lentine, capillis.

Toda esta causa desde sus principios ha sido vna simulació, porque el delator hizo el mal, y se transformò en la persona de Prouisor, este se disfraçò en otra, las vozes, y disposiciones eran suyas, la mano, y firmas de los autos agena, la misma delacion se coloreò con nombre de deposicion, los emulos me seguian, sus agentes assistian, y ellos gastauan, la voz, y nombre, en cuya virtud se actuaua, era de Fiscal; con que cada vno a su saluo se vengaua, y me dificultauan la defensa, y el recurso para el castigo, y la causa se intricò de suerte, que todos se cansauan de la *rude, è indigesta mole*, y se verificò lo de Ricardo de Malumbre, que trae Thusco Cardenal: *Diabolum esse in corpore iudicum ista faciẽtium.* Luego con sus obras se ha faltado a la obseruancia del octauo precepto del Decalogo, y se ha excedido grauemente en esta causa.

Concl. 371. n. 21.

Concluyo este punto con la celebre decission de Innocencio Tercero, ante quien el Rey de Vngria delatò de vn Eclesiastico, dixo por Legados, y cartas, que tenia escandalizado su Reino con el trato incestuoso de vna nepote suya, instò que lo sacasse dèl, y se diesse publica satisfacion de

tan singular escandalo: *Papa noluit adhibere fidem dictis eius.* Dize la Glossa, le parecio que seria juizio temerario, formar con este informe otro concepto, que el que tenia del Eclesiastico, por los muchos años de su conocimiento, y assi no le dio credito, ni aun oidos atentos, ni le pudo tanta autoridad inclinar a hazer inquisicion sobre el caso: *Quia eius suggestio nō de charitatis radice procedere videbatur, noluimus aures nostras quasi malignis delationibus inclinare.* Dixo Inocencio, la inquisicion se ha de hazer de la intencion del que viene a delatar, y aunque sea verdad, si es por su odio, y no de zelo, se ha de escusar, porque es aumentar culpas, el hazer pesquisas motiuadas con vengauças, y no se ha de formar cōtra el acreditado, con sola la autoridad del que delata, aunque sea vn Rey, sino se llegan a esto los demas motiuos legitimos, que el derecho manda, ni sin que estè legitimamente prouado el delito, y para esso, ni el dicho solo de vn Rey con juramento, aunque sea contra vn esclauo, no basta. Iuan Bodino refiere, que Enrique Segundo de Francia cometio a vnos Iuezes el castigo de vn esclauo suyo, afirmando como testigo de vista, que auia cometido vn grauissimo delito, los Iuezes reusaron el castigarlo, el Rey se sintio mucho, de que no le diessen credito, y no pudo, ni su autoridad, ni desabrimiento vencerlos, à que vexassen al esclauo, porque dezian no constaua legitimamente del delito, con que le echaron de la carcel, dexādo exemplo de valor, y Christiandad a los Iuezes.

Cap. cum in iuuentute de præsumpt.

In meth hist. cap. 6. pag. 378.

Quien delatò de mi no es Rey, ni aun hombre que puede ser testigo, es maledico, que el mismo ha confessado, q̄ es precito, la delacion no fue legitima, ni ajustada a los Synodales de Iaen, se formò vn dia despues del encuentro q̄ conmigo tuuo, y luego instantaneamente, como la hizo, y con sola ella sin mas justificacion se me emplazò, y prendio ignominiosamente; luego en la causa no me considerò el Iuez como Eclesiastico acreditado, pero ni aun hizo lo que vn Iuez, deue con vn esclauo, dando lugar a tan escandalosas vexaciones, y vengauças de enemigos, mas suyos, que mios, que me es Dios testigo, que el principal promotor tiene rancor conmigo, solo en odio, de quien le ha hecho de mi vengado.

No se escusa este grauamen con lo que el Poeta de los sermones satirico dize.

Est

Est mihi, purgatam crebrò, qui personat aurem. Hor.epist.1.lib.1 serm.

El apoyo que sobreuino del Doctor Zambrana no pudo excluir la culpa del formar la pesquisa, porque demas de que la ineptitud della no se sana, ni aun con mil testigos de vista, que despues se examinassen, sus informes son segun las disposiciones, con que se halla, y se dexa mucho lleuar en ellos de sus pasiones. Estando el Eminentissimo señor, el Cardenál mi señor en Anduxar, quiso este Doctor hazer cõpañero mio, segun el espiritu, a quien lo era suyo, segun la carne, y tratò de hazer Cura de mi Iglesia al Licẽciado Geronimo de Molina (su aparcero en los carneros, que tenian de trato) examinòlo, por mandado de su Eminencia, le aprobò, y sacò la prouission del Curato, a pocos dias ido su Eminencia tuuieron vn desabrimiento, sobre si la perdida de vn carnero auia de ser por cuenta del vno de ellos, ò de ambos, y escriuio a su Eminencia, que no sabia para ser Cura, con que le hizo deponer del Curato: aqui de Dios, ò las aparcerias se pagan con iniquas aprobaciones para Curatos, ò se executan vengанças con injustas deposiciones de los oficios publicos? no pudo ser razon el aprobarlo ayer, y el deponerlo oy, ni ser justo el vno, y otro informe.

Quod petijt, spernit: repetit quod nuper omisit Hor.lib.1.serm.epis.1
Æstuat, & vitæ disconuenit ordine toto:
Diruit, ædificat, mutat quadrata rotundis?

Luego de tal sugeto no pudo ser considerable el apoyo, por su facilidad, y por la enemistad notoria conmigo.

Desta forçosa defensa no puede formar quexa, quando hago el negocio suyo, y mio, pues la pretension, que deue tener, es, que quien puede, y deue, satisfaga por todos, ya que los dio tan atentos oìdos, ni es contrauenir a las amistades reconciliadas: quia teste Hieron. *Vera amicitia quod sentit, disimulare non potest, concientiæ nostræ testis est Deus, post reconciliatas amicitias nullum intercessisse rancorem, quo quempiã læderemus, sed quid possumus facere, si vnusquisque videtur sibi potius morderi, quàm mordere?* El dezir con claridad sus razones el amigo, para recobrar el credito, y hazer aduertido al que professa serlo, son finezas, y lo contrario, fueran astucias, y tener en vna mano el pan, y en otra el palo, Hieronim. *animaduertas, me reconciliatas amicitias purè colere, &* Epist.66.

non iuxta Plautinam sententiam, altera manu lapidem tenere, panem offerre altera, nec læsus læderem. Y si en el mismo caso no se pudo arguir al Santo, a mi tampoco.

La obligacion que tienē a restituir.

QVando vn Iuez con buena fe entrò en vna causa, si despues tiene razones para conocer, que no procedio bien, està obligado a satisfacer (y lo mismo es tenerlas para el desengaño, y obligacion a desengañarse, que estar desengañado:) *Iudex, qui bona fide existimās delictum esse publicum, & ponibile in iudicio, & ideo processum formauit, & infamauit, tenetur cum postea scit se errasse restituere læso.* Dixo Lesio, y el docto Nauarro, *qui post sententiam definitiuam pro accusato latam, nouit suam iniustā fuisse, & non restituit, pecat lethaliter.* Si las sentencias de los Iuezes superiores no obligaran en conciencia, a los inferiores, a que se desengañaran, y reconocieran, que no hizieron justicia, huuiera absurdas consequencias: y assi dize doctamente Nauarro, que la sentencia del superior en fauor del acusado, haze que el inferior conozca que errò, y tiene por efecto el obligarle, a que satisfaga: y auiendo tantas de tan acreditados Iuezes, no tiene escusa para no reconocer la obligacion.

Cap. fin. de iniur.

Lib. 2. c. 11. dub. 22.
Tom. 3. cap. 25. n. 31.

El Iuez que sin motiuos legitimos forma inquisicion, fuera de que se desuanece, tiene obligacion a dar satisfaciō de los daños, expensas, y intereses, y aun se presume contra èl de calumnia, dize Paris de Puteo en lo de Syndicatu, Rolando, y el Padre Tomas Sanchez, que con mano llena enseñò la materia de inquisicion: y pues es verdad, que no los huuo para esta pesquisa, *res enim iudicata pro veritate habetur.* Tambien lo es, que tiene la obligacion, que se và apoyando.

Verb. inquis. col. 2. cons. 3. n. 13. vol. 3. & cons. 94. nu. 30. vol. 4. lib. 3. cons. cap. vnic. dub. 17. à num. 17.

El señor que irritò a vn animal domestico, y con esso ocasionò daños, està obligado a satisfacerlos, es doctrina de Iuan Andres, y todos le siguen, luego con mayor razon està obligado el Iuez, de cuyo orden, mandato, permissiō, omission, ò negligencia se damnificò al subdito, por medio de sus ministros, *per nos enim facimus, quod per amicos facimus.*

Ex cap. fin. de iniur.

La

La causa destos daños ha sido, no guardar las Synodales de Iaen, que si el delator firmara la delacion, y el Prouisor por su persona examinara su dicho, y le preguntara la razon, èl declarára la verdad, como despues lo hizo: y si la comission para la demas sumaria se cometiera al Vicario de Anduxar; la retractacion del delator se pusiera en los autos; con que el superior aun no tuuiera fumo de motiuo para prenderme: de tantos excessos, como han cometido los ministros, ha sido la causa, la contrauencion a las Synodales; pues si segun ellas se las castigue con la restitucion al leso *patere legem, quam ipse tulerit.* Si parecieron justas, como lo son; quando se hizieron; porque no las guardaron en tanto perjuizio mio?

Por su mismo oficio tiene obligacion el Iuez a recatar sus acciones, y regularlas de modo, que a nadie dellas se le siga infamia; ni disipacion de hazienda, y el poco recato en esto, aunque sea bueno el animo, no le escusa de la injusticia; porque las acciones no se han de regular por los sucessos contingentes; sino por lo que dellas puede resultar; segun reglas de derecho: pues si segun ellas; de la pesquisa general nace infamia, y disipacion de hazienda, y por ello es prohibida: luego si pudo recatarse de no hazer acto tan perjudicial, y deuio preuenir los daños dèl, y no lo hizo, no tiene escusa de la obligacion dellos.

Parraf iniur. Instit. ad l. Aquili.

Nauar c inter verba cō cl. 3. n. 41.

Quando el Iuez no obserua el orden juridico en la formacion del processo tiene obligacion a restituir todos los daños: pues si los excessos que el Iuez tuuo en no guardar ningun orden judicial, son tan notorios, como està declarado en el parrafo antecedente, luego no puede pretender escusa de la obligacion a satisfacer a tantos daños: principalmente estando por tantos Tribunales declarado este defecto.

Idem tom. 3. c. 25. parraf. de pecca. iud. n. 15.

Y es tan fuerte la obligacion que deste principio nace, que dizen los Moralistas, que de la misma suerte està obligado el Iuez a restituir, quando falta al orden judicial, y haze daño con esta injusticia; que si lo hiziera con falsedad; veasse Sayro: y añade, que el que procede sobre delito, que no puede probar, aunque sea cierto, peca de la misma manera, que si fuera incierto: ajuste pues su conciencia el Iuez, y vea el estado en que me ha puesto, su proceder irre-



Lib. 11 cap. 4 n. 28. parraf. nimirum.

gular, sin guardar, ni derecho comun, ni Synodales, ni el diuino, ni el natural, ni el orden dellos, y considere, como se compadece estar yo tan damnificado, y el Iuez desobligado a dar satisfacion. Quede pues aduertido, que el obrar por ser temido, excediendo del derecho, trae consigo estos riesgos, y sugeta a estas satisfaciones.

El Iuez que de oficio, sin acusacion de Fiscal, ni de otro forma inquisicion calumniosa, *tenetur ad damna, & interesse, & expensas, imo criminaliter punitur arbitrio iudicis.* Dixo Bosio, y con el Rolando, siguelos Farinacio, y dize, que basta por prueba de la calumnia, que no sea legitima la inquisicion, y que deue ser castigado con las mismas penas, que se castigara, si como particular huuiera hecho los daños: que la formacion es ilegitima, es verdad por la cosa juzgada, por el derecho diuino, y natural, y Synodales, y aun vna de las penas, que se impone por ellas, es la satisfacion de las costas: luego la obligacion a los daños, y interesses es notoria.

Tract. de acus. n. 21. Col. 94. n. 3. vol. 4. Quest 1. de inquis. nu. 25. 26. & q. 1. n. 44. de inquis. n. 4.

Todos los excessos, y culpas, de que el Iuez en este caso està conuencido, son manifiestas injusticias, esta es la virtud contra quien ha obrado, y por ellas tengo menos de reputacion, hazienda, y medras, que deuia tener: luego de justicia se me deue reintegrar a mi estado antiguo, y poner la igualdad deuida por medio de otro acto desta virtud, que es la satisfacion.

Y no solo se deue satisfacer los daños causados en este pleito, pero los que por ocasion dèl, con otros se me han originado, *qui enim causam damni dat, damnum dedisse videtur:* este pleito injusto siruio de amarras, cõ que estuue impedido para estoruar la lleuada de vn Iuez por el Consejo de la Santa Cruzada, y de causarme tantos descreditos, q̃ se concedio en reuista el Iuez, que se negò en vista, y callò las diligencias, que para que se diera, se hizieron, pues hazerlas para quitarme el oficio, indirectè, fue pedir el Iuez, porque el Consejo no quita oficios sin demeritos, *qui autẽ tenuit, vt alius occideret, & opem tulit, tenetur satisfacere.* Dize el texto, luego tampoco puede escusar esta obligacion, quien quiso ser tan general pesquisidor, que no se contentò con seguirme ante si, sino en los Consejos.

Cap. fin. de iniur.

Si de palabra el superior me huuiera infamado publi-

can-

cando, q̃ yo era vn facinoroso, publicò malhechor de todo genero de delitos, y que dello tenia ciertos indicios, y estaua conuencido, y justamente infamado, y lo dixera en todo el Reino, y a todos los hombres mayores dèl, causandome con esta murmuracion daños de mi credito, perdida de mis medras, y disipacion de mi hazienda, nadie le escusara de la obligacion de satisfacer: luego todos le deuẽ tener por obligado a ello, por razon de auer hecho contra mi vna pesquisa general infamatoria, la consequencia es llana; porque assi como la pesquisa especial supone infamia del particular delito, y indicios dèl, y la prision de Clerigo por esta causa, prueba que està conuencido dèl, la pesquisa general supone, que el inquirido està infamado, y indiciado de todo genero de delitos, sin exceptuar ningunos, y si se prende por ella el Clerigo, que està dellos conuencido, y es hombre tal, que ya, ni retiene nombre, ni credito, y lo ha perdido: y assi este modo de pesquisar solo es contra facinorosos, por ley del Reino, y tiene por efecto el leuantar contra el inquirido el pueblo, porque le aprehenden por publico malhechor: luego con el hecho de la pesquisa se ha causado mas infamia, que se pudo de palabra, por mucho que se dixera; y se contraxo la dicha obligacion a satisfacer.

El que aun con verdad haze libelos famosos, y le quita la honra al acreditado, y impide con la infamia sus aumentos, es obligado a restituir, porque contra orden legitimo publicò los defectos agenos, lo mismo hizo quien formò esta pesquisa, y ella fue vna desordenada significacion de excessos: luego quando no fueran con el defecto de verdad, que han sido, solo por la injusticia, y sin razon de infamar, contra orden juridico, està el Iuez obligado a satisfacer los daños. *Nauar. cap. inter verba, ubi supra, & R. de iudic.*

Dè fin a esta prueba vn argumento ad hominem, y sea el vltimo en autoriçarla, quien fue primero en declarar mi inocencia: su Eminencia el señor Cardenal mi señor, cuya perfeccion, zelo, y rectitud, es conocida, como Legislador dio forma a los procedimientos de su audiencia, en la synodal que hizo, y de oficio en su conformidad dio el auto de 24. de Diziembre referido en el hecho, desestimando lo autuado, y declarando, no auer en ello cosa que impor-

te,

te, despues acà nada se ha añadido contra mi, antes con las retractaciones de testigos, hechas en las repreguntas, y cō las tachas dellos, y mis descargos, se ha ido verificando la justificacion del auto de su Eminencia: y todas las sentencias han sido en consonancia de las constituciones de tan gran legislador, y auto de tan atento Iuez: luego si con luzes tan claras no vè el Iuez de mi causa sus descuidos, y la obligacion a restituirme por ellos, serà mas tema, que falta de mi razon: pues quando la de mi defensa no fuera tan clara, la autoridad de los autos, y leyes, que me asisten, que son las propias, que deuio guardar el Iuez, que formò esta causa, eran bastantes para el desengaño: y esta ha sido vna razon, que a los señores Iuezes ha hecho entrar en este pleito con la buena fe, que visto, han reconocido.

Por vna de dos causas tiene el Iuez obligacion a satisfacer los daños, y expensas del inquirido; ò porque los delitos sobre que procedio eran falsos, ò porque procedio sin orden juridico. Ambas causas concurren en este processo, porque los tres excessos de que se delatò, y con que se dieron los mandamientos contra mi, el de destemplança, homicidio, y tratos, ò negociaciones, son fingidos, y las partes legitimas que han litigado, estan condenados en costas. Bartolome de Anguita vezino de Anduxar, se mostrò parte ante el Ordinario, y señor Nuncio, por los dos primeros, y por tres sentencias conformes està condenado a perpetuo silencio, y yo dado por libre, y por tres cartas, la vna ante Notario, me ha pedido perdon, y que se tassen las costas, que por descargo de su conciencia las quiere pagar: mi respuesta fue presentarlas ante el señor Auditor, y dar dèl querella, para que se me dè satisfacion bastante: y està dando vozes a vn fulano Terrones, que le restituia estos daños, por auerle metido en este empeño, y assegurandoselos, este Regidor, y otros de Anduxar, tomando contra verdad nombre de ciudad, me hizieron en el Consejo de la Santa Cruzada los mismos cargos, que con mano de Fiscal han seguido ante el Eclesiastico con los mismos testigos, y el tercero en orden fue, los imputados tratos con mano de Iuez, sobre que sus testigos generales dixeron, q̄ la ciudad auia tomado por las quiebras, en sus alcabalas, originadas de mis tratos ciento y cincuenta mil ducados de

de plata a censo, y que las quiebras de millones eran por mi causa, y se alargaron tanto, que sus mismos dichos les conuencieron de la sospecha de falsedad, y el Cōsejo echò vna particular condenacion por la calumnia notoria deste capitulo: con que los tres excessos imputados, por dos cartas executorias ganadas con partes legitimas consta ser falsos: tambien consta por la inspeccion de los autos, y executoria contra el Fiscal, que el processo, que contra mi se formò sobre estos tres excessos, fue contra todo orden judicial, sin causa, razon, ni motiuo legitimo, que huuiesse para formarlo; y assi de tres cartas executorias, que he sacado en tres años, se verifica, que las dos causas, de donde le nace al Iuez la obligacion a restituir, concurren en el caso; y si cada vna sola le graua la cōciencia para que lo haga, ambas mas fuerte, y mas inexcusablemente le obligaran, *duo vincula fortiora sunt, quam vnum.*

La obligacion de guardar el orden judicial es mayor, q̃ la de no castigar al inocente, y si tal vez concurren, antes ha de condenar el Iuez al inocente, que faltar al orden judicial; pues si se me processò contrauiniendo a todos derechos, y synodales, luego mayor culpa se cometio, que si se castigàra à vn inocente, y mayor obligacion ay a satisfacer solo por este titulo, que quando se damnifica al inculpable; pues llegandose a esto la falsedad de los excessos delatados, como no tiembla el Iuez, que assi me ha infamado, y destruìdo? *ne initaris prudentiæ tuæ.* Lo seguro es deponer la prudencia singular, y seguirla de los Iurisconsultos; y pues en satisfacer no ay peligro, ni ley, que lo prohiba, y en no hazerlo ay tantos riesgos, escusarlos: *certa enim pro incertis relinquere inciuile est*, y edificar con publicas demostraciones, a los que se han escandalizado: *per quas enim causas res nascitur, per easdem dissoluitur.* De manera, que queden saneados con la satisfacion, los que se escandalizaron con la inquisicion.

S.Tho.2.2.q.67.ar.2.

Bob.lib.5.c.2.n.93.

El mismo Fiscal del Cabildo de la santa Iglesia de Iaen publica, que vencidos los capitulantes de las sentencias, se juntaron a Cabildo, y el Dotoral el primero, y otros de su zelo, y Christiandad, votaron que se me diesse satisfacion, y que cada vno de su casa, prorata diesse su parte; y por resistirlo quien tiene mas obligacion, no tuuo efecto, en que

todo el mundo reconoce quan apaſsionados ſe mueſtran los que han ſido Iuezes, que me han grauado en eſta cauſa: pues quando las miſmas partes eſtan deſengañados, y los doctos, ellos ſolos ſon tenazes.

Reconocio mi razon, y la obligacion que apoyò el ſeñor Doctor don Antonio Calderon, meritiſsimo Maeſtro de la ſeñora Infanta, quando como arbitrò por los Priores de Anduxar los condenò, a que me reſtituyeſſen todos mis frutos, juzgando por el informe, que ellos embiaron, y yo firmè, y todo eſtà original en el proceſſo: y en 10. de Setiembre de 1647. los reſpondio a vna ſuya, diziendo: *En todos los Tribunales del ſeñor Nuncio, Cruzada, Conſejo Real, no ſolo ſe proueen los autos a fauor del Doctor Iordan, ſino ſe abomina con grandes exageraciones, y exclamaciones la maldad, y injuſticia, de los que le perſiguen, y es coſa ridicula penſar, que eſto le puede obrar negociacion, ò fauor, en tantos Tribunales, y de tan grãdes Miniſtros, q̃ tan vniformemente ſe enoxan con tan grande demoſtracion, y palabras tan peſadas, como oye n los Agentes, y Abogados, que por ſu verguença no las deuen de eſcriuir.* Pues ſi el mayor bonete Teologo de Eſpaña, ſiendo arbitro iuris, ſintio lo miſmo, que los Conſejos, y Tribunales, quando las dos eſcuelas de Teologia, y Canones, tan conformes eſtan apoyando eſta obligacion, por la injuſticia de la cauſa, como ſe puede pretender eſcuſa de ella? los ſeguros pareceres, y juizios ſon los de fuera, que ſon ſin liſonja, y con ſola atencion a la verdad, y ellos dize el Eſpiritu Santo deue atender el ſuperior, mas que a los de caſa, *oportet Epiſcopum bonum teſtimonium habere ab his, qui foris ſunt.* Luego ſi los juizios calificados, que deuen lleuar la atencion del ſuperior, para aſſegurar ſu conciencia, me aſsiſten, no tengo que dudar, de que las honras ſe han de doblar, y mas quando de lo ajuſtado, y zeloſo del Iuez eſtoy tan ſeguro, que ſin eſta obligacion, que me tiene, por la que aſsi ſe tiene, obrarà tan Chriſtiano, como ſiempre.

En los hombres de obligaciones, concurren muchas de piedad, largueza, y generoſidad, y otras ſuyas propias, fuera de las de juſticia: y aſsi quando eſta no vencieſſe con las razones propueſtas a mi Iuez, le deuen vencer las otras virtudes, que en tan heroico grado en ſu perſona ſe hallan. Los ciudadanos de Roma no tenian obligacion de juſti-

ti-

ticia, a recompensar los daños del incendio, que abrasò la casa de Tongiliano, y sabida la desgracia, obrò tanto su generosidad, que el Cordobes satirico se puso a preguntarlo, si el mismo auia quemado su casa, por gozar de las larguezas de los Romanos:

Empta domus fuerat tibi, Tongiliane ducentis:
Abstulit hanc nimium casus in vrbe frequens.
Collatum est decies rogo, non potest ipse videri
Incendisse tuam, Tongiliane, domum? Marcial. lib. 3. epig. 4.

Del Emperador Romano se dize, que con vn vltrajado, y vencido se mostrò tan liberal, que todos le embidiaron su suerte: à la Cessarea Magestad de nuestro gran Felipe, no obligò la justicia para las asistencias, à la restitucion del Duque de Lorena despoxado, ni à los socorros del Mõferrato, pero le venciò la obligacion de su grandeza, que no permite se hagan sinrazones, ni agrauios con mano poderosa, ni ver a nadie desvalido, y desposseido de lo que es suyo:

El Eminentissimo señor Cardenal de Moscoso mi señor no deuio de justicia alibiar el desconsuelo, que al Doctor Somoça sucedio en la oposicion de Toledo, ni tuuo parte en su desgracia; y consolo con vna dignidad de la Santa Iglesia, a quien solo aspiraua a Canongia, accion por cierto digna de su clemente grandeza, su Eminencia no fue causa de las necessidades de don Antonio de Xerica, Colegial mayor de la Madalena, y su piedad no necessitò de mas instancias, que de saberlas, para socorrerle con dadiua tan copiosa, y gracia de vn beneficio, para los tres mil escudos de socorro, que desde Roma embiò, a quien el caso fortuito, necessitò, no fue necessario mas de saberlo; y solo aquellos no experimentan sus consuelos, que le encubren sus desgracias: luego con tan acreditados exemplares, quando mis pertinazes emulos continuen engañar mi Iuez, pretendiendo escusarlo de la obligacion de justicia, tan apoyada, es menester que estè ciego, para que no vea otras muchas, que le corren; y las que assi se tiene, y para que no permita, que vn hombre de partes se halle con tantas emulaciones atrasado, y despoxado de su honra, y de su hazienda, el que se passò de largo sin socorrer al que los ladrones despoxaron, y maltrataron en el camino de Hieri-

ricò, por siglos queda notado en el Euangelio, y sin auer sido complice en el delito, començò por su impiedad a serlo, y assi quando mi Iuez no le fuera en el caso, si auiendome a sus ojos desnudado, haze la vista gorda, se conuencerà de culpa, pudiendo con tanta facilidad, y credito de su grandeza acreditar mi persona, restituyendome à la autoridad, y descanso que gozaua, pues en hazerlo no se ariesga nada, y en la omission corre conocidos peligros su conciencia.

Excomunion en que estan incursos los que han interuenido en esta causa.

21.q.7. POR el Canon *si quis suadente diabolo*, estan excomulgados, no solo los que inmediatamente executan la violenta imposicion de manos, sino los que la mandan, aconsejan, consienten, no la impiden, aprueban, y ratifican, aun despues de hecha, y en esto, ni en lo demas, que dixere, no ay opiniones, porque son verdades constantes, sin auer cosa en contrario.

Debaxo de la palabra manos violentas estan comprehendidas todas las acciones, que son ignominiosas, y de embaraço, para que el Clerigo vse de su natural libertad, y assi no dexarle passar su camino, tomando el freno a su cauallo, no consentir, què salga de alguna ciudad, ò ponerlo en algun lugar, carcel cerrada, ò debaxo de comentariense carcelero, ò sub arresto, y de qualquiera modo impedirle, el libre exercicio de su libertad, si es injusto, y fuera de los casos, que el derecho lo permite, es vn modo de poner manos violentas en el Clerigo, de la misma suerte, que si le arrastrarà, y le apalearà, Nauarro, *qui in carcerem conijcit, aut includit Clericum in aliquo loco, inijcit manus violentas contra Canonem*, Philiucius, *iniusta incarceratio est manuum iniectio*: y esta es famosa accion que infama, aunque se haga cō moderacion, si se haze con color de delito, el mismo Nauarro, el docto Tomas Sanchez, y nueuamente Vrselio en su Abecedario: esto he dicho, y apoyado, porque vn Proui-

Tom. 3. c. 27. n. 77. lit. B
Tom. 1. tr. 14. c. 1. nu. 18. & 32.
Cap. inter verba coroll. 62. n. 691. Sanch. lib. 6. cons. c. 3. dub. 6. nu. 1.
Vrselio concl. 40. verbo actio in iniuriar. n. 13.

uisor de muchos años me consultò, si la encarceracion de los Clerigos, no siendo justa, era imposicion de manos cõtra el Canon; y me es Dios testigo, que le conoci mucho recato despues en la materia: y si yo consiguiera lo mismo con mi Iuez, sabe la Magestad diuina, que diera por bien empleado lo padecido, por recobrarle vn hombre tamaño, y sacarlo deste engaño; por cuya causa se han perdido muchas vidas, honras, y haziendas de Sacerdotes opinados.

En quatro maneras puede ser injusta la prision del Clerigo, y consiguientemente, en quatro casos, es percussor de Clerigo, y incurre en la censura del Canon el Iuez, que le prende, manda, ò consiente, que se prenda: *causa, loco, tempore, & modo.* Lo primero, quando no huuo causa, ni razon para prenderlo, y sin prueba del cuerpo del delito imputado, ò de que el fuesse el perpetrador, ò quando el excesso es leue, y la persona graue, y de autoridad, sin ninguna sospecha de fuga. En otra manera es injusta, quando se dà carceleria desigual, ignominiosa, y penosa, siendo la culpa leue, y la persona graue, y de autoridad. El tercer modo de injusta prision es, quando en poco tiempo se pudo concluir la causa, y el Iuez no quiso hazerlo, deteniendo en la carcel al Clerigo mas tiempo, que el que permite el derecho, y es necessario; porque haze pena, lo que solo se ordenò para custodia, y assi la prision, que al principio es justa, por la continuacion excessiua, comiença a ser injusta. Vltimamente, la prision es injusta, por la ignominia, desaires, y indecencia con que se haze, como si a vn hombre modesto lo prendiessen a empelleones, arrastrandole, y lleuandole assido de los cabeçones, siendo la culpa ordinaria, y el Clerigo sin sospecha de fuga, como se hizo la de Marcelo de la Peña, cuyos sentimientos le quitaron la vida. *Consi.325.n.4.lib.4.*

Conclusion.

Los que interuinieron en mi prision, mandando, aconsejando, permitiendo, executandola, y en qualquiera manera concurriendo, ò ratificandola, estan incursos en la excomunion del Canon, y son percussores publicos de Clerigo. Farinacio, *& in Clerico, quod non possit capi, nisi priùs iudici constet de corpore delicti, & aliter capiendo sit excommunicatus.* Fray Pedro de los Angeles, Prior de los Carmelitas Descalços desta Corte, en su pratica, *pecan grauemente* *Quæst.2.de inquis.n.2. parraf & in Clerico.* *1.p.c.23.n.4.*

por el daño, que le hazen, no solo infamandole, sino tambien por la injuriosa, y violenta detencion, y assi incurren en la excomunion del Canon. Iulio Claro, §. fin. quæst. 27. & 28. Philiucio, tom. 1. tract. 14. cap. 1. num. 18. 28. 29. 30. & 31. Nauarro tom. 3. cap. 27. num. 77. & 78. Ioan. Andreas cap. si Clericos, verbo commissos de sentent. excommunic. in 6. Corneus consil. 325. liter. C. lib. 4. Syluest. verb. inquis. 2. dict. 9. Armil. ibid. num. 12. & 13. Antonin. 3. part. tit. 9. cap. 7. §. 8. Sanch. lib. 6. consil. cap. 13. dub. 25. num. 1. Alderete lib. 1. cap. 10. n. 20. Y ninguno que toca el punto siente lo contrario.

La razon es clara, porque no precedio prueba del asserto homicidio, para justificar la prision, por cuya causa, ni aun se pudo pesquisarme sobre ello, ni despues se ha podido probar, como lo verifica el auto, que su Eminencia dio en 24. de Diziembre de 645. ni la fingida destemplança cõ vna difunta de tantos años; ni la imputada negociacion la pudo justificar; sin mas apoyo que la deposicion del delator; y en comprobacion desto, las sentencias definen, que fue sin causa, en tanta manera, que no la huuo; ni aun para poderse formar el primer auto de pesquisa; y este es el primero, y principal caso, en que la prision del Clerigo es imposicion de manos violentas; luego es euidente, que los q̃ en ella interuinieron estan excomulgados por el Canon. Accion, que tanto descredito me ha causado, atrassado mi salud, y destruido mi caudal, no deuia castigarse con menor pena, para q̃ se sienta de espacio el castigo de la prisiõ, que con tanta prissa se hizo.

L. 1. parraf. item, ff. ad Sylanian.

La segunda razon es, porque el Iuez que assi prende, obra como si fuesse vn particular, pues el derecho no le dà poder para prender sin causa, que justifique la prision, y assi dixo Farinacio citado, *talis punitur vti priuatus criminaliter arbitrio iudicis.* Luego como qualquiera, que de hecho me encerrasse de su autoridad propia, estaria excomulgado por el Canon, tambien lo està el Iuez en este caso, que hizo la prision, no con autoridad del derecho, sino con la suya de mano poderosa, no con legitimo motiuo, sino con dictamen Politico.

La tercera razon sacò de su mismo orden, que dio para la prision, porque si mandò, que se hiziera sin moderacion, y sin modestia, cõ muchas ignominias, y afrentas, poniẽdo ma-

manos en mi, arraſtrandome, y à empellones, las quales no executò el miniſtro, por el empacho, que mi preſencia le causò, pero la hizo con guardas, como a homicida; y, menos no auiendo, como ſe vè razon para prenderme aũ ſin ignominia; luego eſta accion, no la gouernò el Iuez, por razon que la juſtificaſſe, y aſsi fue injuſta en el primer modo: luego no tiene eſcuſa para dezir, que no eſtà incurſo en la excomunion; porque aunque ſu acelerada reſolucion, en todo no ſe excusò; ſe executò en la accion principal de prenderme con guardas; y las demas circunſtancias del orden, que dio, traigo por prueba dela poca razon; y mucha paſsion con que obrò.

La quarto, porque mi cauſa ſe pudo deſpachar en muy pocos dias; ofreci fianças, no ſe hizo, como ſe deuia; el lugar de la priſion fue indecentiſsimo, el miſmo de vnos eſclauos, que permiſcuamente alli eſtauan, inmundo, y indigno de vn Sacerdote; yo tenia con los grueſſos ſequeſtros el juizio aſſegurado, era ſin ſoſpecha de fuga, el modo de la priſion, ſino fue con tantos oprobios, como el Prouiſor dio orden, fue con eſcandalo, y injuria; lleuandome con guardas: luego fue injuſta la priſion, *ratione, tempore, loco, & modo*, y no le faltò injuſticia ninguna, y aſsi de que eſtan incurſos en la cenſura del Canon, los que en ella interuinieron, ſolo puede poner duda; quien no huuiera cargado la conſideracion ſobre el caſo, y no me huuiere oìdo: el negocio es grauiſsimo, de muy deſdichadas conſequencias, y aſsi conuiene cuidar de ſalir de las cenſuras. Vna perſona cuerda, docta, y gran cabeça, me dixo por carta, que no era poſsible, ſino que *por inſtigacion del demonio ſe monio eſta cauſa*, juntenſe eſtas palabras, con las del Canon, *ſi quis ſuadente diabolo*, y con las de Ricardo de Malumbre del §. antecedente, *diabolum eſſe in corpore iudicum iſta facientium*, y ſe verà la conſonancia del juizio que hizo el derecho preuenidamente deſtos caſos, y ſe perſuadirà a la mucha razon de la concluſion.

Con eſte conocimiento me he abſteuido de comunicar los que interuinieron en la priſion, y la continuaron, a exemplo de Chriſto mi Maeſtro, y mi Señor; que pueſto en la preſencia de Herodes, no le hablò, porque le tuuo a manera de excomulgado, por la impoſsion de manos en

el

Cap. cum non ab homine de sent. ex. com.

el Bautista: no es necessario, que se denuncie el publico percussor de Clerigo, para que se euite, *licèt denuntiatus non sit, debes abstinere.* Dize el texto, y no puede ser mas publico percussor, que el Iuez, que hizo prision tan ruidosa, y q̃ por tantos años se ha continuado, y por tan grandes Tribunales, y Ministros vniformemente està definido, que la hizo SIN RAZON, CAVSA, NI MOTIVO LEGITIMO, *Damnatio immerita damnantis est calamitas*; dixo el Padre de la Iglesia, en gran miseria, le parecio al Prouisor, me ponia con estas ignominias, pero en mayor se halla, pues las heridas, que à si se dio, le penetran hasta el alma, y dellas no podrà sanar, sin satisfacer primero, porque la percusiõ es graue, la absolucion reseruada, y la parte ofendida por si, y por el estado, insta por la satisfaciõ de los daños de hõra, medras, y menoscabos de hazienda, como la promete la rectitud de Superior tan atento, a cuya vista se ha hecho este despojo, que es el principal ofendido.

Cap. tua de sent. excom.

Hor. lib. 1. serm. epist. 1.

Nemo adeo ferus est, vt non mitescere possit,
Si modo culturæ patientem commodet aurem.